REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00319 00

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se dispone:

1. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, por secretaria remítasele al petente copia de la respuesta allegada por la cámara de comercio, *(marcado como 006 en demanda virtual - cuaderno 2)*.

2. No se evidencia la necesidad de requerir a la entidad antes descrita.

3. El libelista deberá estarse a lo dispuesto en autos de octubre 29 del año próximo anterior, reiterado en el de febrero 2 hogaño, en lo que respecta a la reiterada petición de embargo y secuestro de la red eléctrica de San Andrés Islas; téngase en cuenta, que si bien es cierto, el artículo 594[1] de nuestra normatividad procesal civil permite el embargo de bienes de las entidades privadas que prestan servicios públicos, también lo es, que estas solo se refieren **"a los bienes destinados a él",** mas no a los que tienen destino de ámbito general, como es lo aquí pretendido, por lo que, se le itera que debe adecuar sus pretensiones de conformidad con el articulado que regula la materia.

4. Por último, en lo referente al embargo de los ingresos brutos que pueda producir CABLE VISION SAS ESP, de conformidad con lo establecido a inciso 5 del artículo 83 del código General del Proceso, complemente su pedimento en el sentido de indicar cuál es la entidad bancaria, financiera o privada que recauda y administra tales emolumentos.

   Lo anterior, a efectos de lograr perfeccionar la medida pretendida.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

[1] […] 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, **podrán embargarse los bienes destinados a él**, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. […]

YARA.

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5f9a0550475ee278a3b7c529045e6116e833145d9de252107b73755400fd33**
Documento generado en 25/02/2021 04:34:43 PM